

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 09 de marzo de 2020

Nº 28975-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 404
(De martes 15 de octubre de 2019)

QUE DESIGNA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución N° 161
(De jueves 05 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE JOSÉ LUIS GARCÍA CLEMENT COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, POR EL RESTO DEL PERÍODO QUE INICIÓ RAIMOND SMITH GUERRA, EFECTUADO POR EL EXCELENTE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 404 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019.

Resolución N° 162
(De jueves 05 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE IRVING MENDOZA AIZPRÚA COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, POR EL RESTO DEL PERÍODO QUE INICIÓ ANTONIO PEREIRA, EFECTUADO POR EL EXCELENTE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 404 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019.

Resolución N° 163
(De jueves 05 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE GLORIANA DE LUCA QUESADA COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, PARA UN PERÍODO DE SIETE AÑOS, EFECTUADO POR EL EXCELENTE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 404 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 30
(De viernes 06 de marzo de 2020)

QUE NOMBRA A LA MINISTRA DE GOBIERNO.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo N° 1-2020
(De miércoles 19 de febrero de 2020)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO 18-2000 Y EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO 8-2018.

Resolución N° SMV-JD-9-20
(De miércoles 19 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NO. SMV-JD-11-2012 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2012.

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución N° 107-OMI-229-DGMM
(De jueves 20 de febrero de 2020)

MEDIANTE LA CUAL ADOPTA LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN MEPC.182(59) DEL 17 DE JULIO DE 2009, RELATIVAS A LAS DIRETRICES SOBRE EL MUESTREO DE FUELOIL PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ANEXO VI, REVISADO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (CONVENIO MARPOL), 2009, MEDIANTE LA ADOPCIÓN TEXTUAL DE LA RESOLUCIÓN ARRIBA DESCRITA.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 019
(De jueves 27 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PERÍODO DE VEDA TEMPORAL DE LA LANGOSTA (PANULIRUS ARGUS) EN EL CARIBE PANAMEÑO, PARA EL AÑO 2020.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 10 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA INEXEQUIBLE EL PROYECTO DE LEY 355 DE 2018, "QUE AUTORIZA LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS COBRADAS EN EXCESO EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 404
De 15 de Octubre de 2019



Que designa a los miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 3 de abril de 2012, regula la actividad de seguros y se reconoce a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, como organismo autónomo del Estado con personería jurídica, patrimonio propio e independencia en el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 17 de la precitada Ley, dispone que la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros estará integrada por siete (7) miembros, de los cuales cinco (5) miembros serán designados por el Órgano Ejecutivo, por un término de siete (7) años;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.78 de 10 de mayo de 2012, modificado por el Decreto Ejecutivo No.104 de 5 de junio de 2012, se efectuó el nombramiento escalonado de los miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, así: RAIMOND SMITH GUERRA y LUIS LA ROCCA, por cuatro (4) años; NADIUSKA OTILIA LÓPEZ DE ABOOD, por cinco (5) años; ANTONIO PEREIRA DELIOT y GABRIEL TYPALDOS DROHAN, por siete (7) años. Igualmente, a través del Decreto Ejecutivo No.268 de 23 de agosto de 2013, se designó a FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ DE SOTO, por el resto del periodo que inició LUIS LA ROCA.

Que NADIUSKA OTILIA LÓPEZ DE ABOOD, GABRIEL TYPALDOS DROHAN y FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO renunciaron al cargo que ocupaban dentro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y los demás miembros se encuentran con el periodo vencido;

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario la designación de los miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese como miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, a las siguientes personas:

1. **JOSÉ LUIS GARCÍA CLEMENT**, con cédula de identidad personal No.8-381-287, por el resto de periodo, que inició con Raimond Smith Guerra.
2. **IRVING MENDOZA AIZPRÚA**, con cédula de identidad personal No.8-243-346, por el resto del periodo que inició Antonio Pereira.
3. **GLORIANNA DE LUCA QUESADA**, con cédula de identidad personal No.8-484-329, por un periodo de siete (7) años.
4. **ADRIANO CORREA ESCUDERO**, con cédula de identidad personal No.8-230-724, por un periodo de siete (7) años.

5. **LUIS ELETA DE LEÓN**, con cédula de identidad personal No.8-319-736, por un periodo de siete (7) años.

Artículo 2. Remítase los presentes nombramientos a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

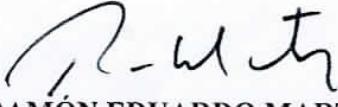
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 3 de abril de 2012, Ley 24 de 28 de octubre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Quince (15)* días del mes de *Octubre* del año dos mil diecinueve (2019).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


RAMÓN EDUARDO MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias



RESOLUCIÓN N° 161
De 5 de marzo de 2020

**LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de José Luis García Clement como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por el resto del periodo que inició Raimond Smith Guerra, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 404 de 15 de octubre de 2019;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional del designado y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley para ejercer el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros;

Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 5 de marzo de 2020, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales para ratificar a José Luis García Clement como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento de José Luis García Clement como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por el resto del periodo que inició Raimond Smith Guerra, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la

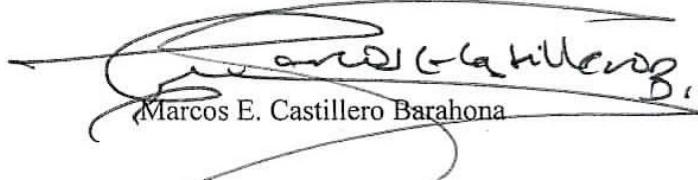


República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 404 de 15 de octubre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

El Presidente,


Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.



RESOLUCIÓN Nº 162
De 5 de marzo de 2020

**LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de Irving Mendoza Aizprúa como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por el resto del periodo que inició Antonio Pereira, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 404 de 15 de octubre de 2019;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional del designado y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley para ejercer el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros;

Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 5 de marzo de 2020, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales para ratificar a Irving Mendoza Aizprúa como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento de Irving Mendoza Aizprúa como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por el resto del periodo que



inició Antonio Pereira, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 404 de 15 de octubre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

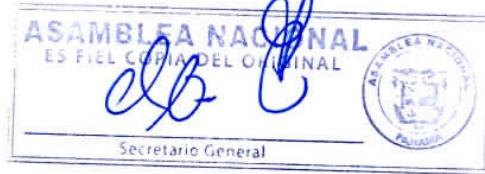
Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

El Presidente,

Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,

Quibian T. Panay G.



RESOLUCIÓN N° 163
De 5 de marzo de 2020

**LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de Glorianna De Luca Quesada como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para un periodo de siete años, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 404 de 15 de octubre de 2019;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional de la designada y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley para ejercer el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros;

Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 5 de marzo de 2020, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales para ratificar a Glorianna De Luca Quesada como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento de Glorianna De Luca Quesada como miembro de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para un periodo de siete años,

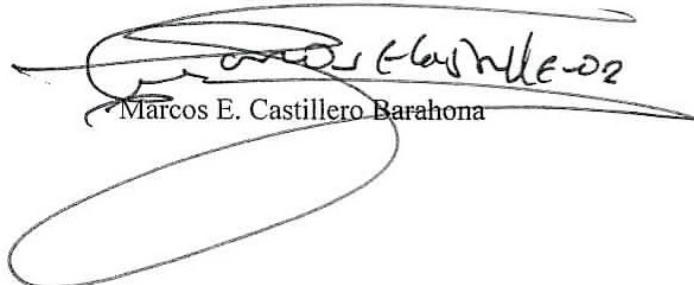


efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 404 de 15 de octubre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 30
De 6 de Mayo de 2020

Que nombra a la Ministra de Gobierno

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a **JANAINA ISABEL TEWANEY MENCOMO DE LALA**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-777-1371, como Ministra de Gobierno.

Artículo 2. El presente Decreto empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los **6** (6) días del mes de **Mayo** del año dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laurentino Cortizo Cohen".

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 1 -2020
 (de 19 de febrero de 2020)

"Por el cual se modifica el artículo 4 del Acuerdo 18-2000
 y el artículo 4 del Acuerdo 8-2018"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante "la Superintendencia") como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y el Título II de la Ley 67 de 2011, (en adelante "El Texto Único").

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado, garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 del Texto Único faculta a la Junta Directiva para "*adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores*".

Que en sesiones de trabajo, esta Superintendencia considera la necesidad de revisar los Acuerdos 18-2000 y 8-2018, con el objetivo de modificar dicha reglamentación a fin adecuar las disposiciones sobre la entrega de algunos documentos a la Superintendencia por parte de los emisores registrados.

Que la Superintendencia está realizando una revisión progresiva a su normativa, que le permita proceder con los cambios necesarios para ser más eficientes en nuestras funciones; en este caso, simplificando la documentación que debe ser presentada para beneficio de todas las partes, en especial de nuestros regulados, debiéndose aplicar de esta forma, lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminan alguna restricción, por lo que no le será aplicable las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos".

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 4 del Acuerdo 18-2000 de 11 de octubre de 2000, el cual quedará así:

Artículo 4: El Informe de Actualización Anual deberá contener la siguiente información descrita en el presente artículo, y será remitido en formato *PDF a través del Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI) en un solo documento:

1
[Handwritten signature]



- a...
- b...
- c...
- d...
- e...
- f...
- g. Declaración Jurada.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el último párrafo del artículo 4 del Acuerdo 8-2018 de 19 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Periodicidad en la Presentación de los Informes.

...

Las Declaraciones Juradas que deban acompañar los Informes de Actualización Anual, en el caso de los emisores, y los Estados Financieros Auditados para las sociedades de inversión, deberán presentarse únicamente en forma digital en la Superintendencia a través del SERI, sin embargo, el original de estos documentos deberá estar a disposición de la Superintendencia en el momento que esta así lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO: (MODIFICATORIO): El presente Acuerdo modifica el artículo 4 del Acuerdo 18-2000 de 11 de octubre de 2000 y el artículo 4 del Acuerdo 8-2018 de 19 de diciembre de 2018.

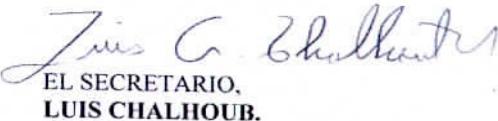
ARTÍCULO CUARTO: (VIGENCIA) Este acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EL PRESIDENTE,
EDUARDO LEE


EL SECRETARIO,
LUIS CHALHOUB.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 02 de 03 de 2020


General
Secretario General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución SMV No. JD-9-20
De 19 de febrero de 2020**

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que el Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, conforme fue ordenado por la Asamblea Nacional (en adelante: Texto Único), establece en su artículo 2, numerales 1 y 5, que la Superintendencia, para garantizar su autonomía, tiene entre sus facultades y ventajas:

- “1. Actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones y estar sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política de la República y esta Ley. Esta fiscalización no implicará en forma alguna injerencia en las facultades administrativas de la Superintendencia.
- ...
5. Establecer su estructura orgánica y administrativa.”

Que, de conformidad con los artículos 5, 6 y 10 (numeral 15) del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Junta Directiva actúa como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia, y tiene entre sus atribuciones aprobar las normas internas de trabajo y el Reglamento Interno de la Entidad.

Que la Junta Directiva de la Superintendencia, a través de la Resolución No. SMV-JD-11-2012 de 21 de noviembre de 2012, adoptó su Reglamento Interno, el cual entró a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial No. 27183-A de 13 de diciembre de 2012, mientras que, por medio de la Resolución N° SMV-JD-38-16 de 21 de octubre de 2015, creó e incluyó, en la estructura y el manual de organización y funciones de la Entidad, el cargo del Asesor la Junta Directiva.

Que la Junta Directiva ha evaluado y decidido incluir modificaciones puntuales a su Reglamento Interno, en aras de optimizar y reforzar sus funciones en la Superintendencia. Por consiguiente, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral 10 del artículo 2 de la Resolución No. SMV-JD-11-2012 de 21 de noviembre de 2012 así:

Artículo 2: Son atribuciones de la Junta Directiva:

- ...
10. Evaluar, revisar y modificar los montos de las tarifas de registro y de supervisión guardando estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente.
- ...

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 6 de la Resolución No. SMV-JD-11-2012 de 21 de noviembre de 2012 así:

Artículo 6: De los cinco (5) miembros nombrados por el Órgano Ejecutivo se elegirá un Presidente y un Secretario, quienes ejercerá el cargo por el término de un (1) año, que podrá ser prorrogado por igual período.

En caso de cese anticipado de un Director en el cargo de Presidente o Secretario, su reemplazo será designado por el resto del período correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el literal j al artículo 7 de la Resolución No. SMV-JD-11-2012 de 21 de noviembre de 2012 así:

1
J. D.



Artículo 7: Son funciones del Presidente de la Junta Directiva:

- ...
- j) Suscribir las Notas de las comunicaciones que decida remitir la Junta Directiva y en respuesta a temas que se dirijan a esta.
- ...

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el literal e del artículo 8 de la Resolución No. SMV-JD-11-2012 de 21 de noviembre de 2012 así:

Artículo 8: Son funciones del Secretario de la Junta Directiva:

- ...
- e) Expedir las certificaciones sobre actuaciones de la Junta Directiva, al igual que sobre su asistencia a las reuniones y cualquier otro tema que así lo decida la Junta Directiva.
- ...

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el artículo 18 de la Resolución No. SMV-JD-11-2012 de 21 de noviembre de 2012 así:

Artículo 18: Verificado el quórum requerido, el Presidente declarará iniciada la reunión y someterá la Agenda propuesta a los miembros para su aprobación en la forma presentada o con las modificaciones que acuerden hacerle.

En cada reunión se firmará una Lista de Asistencia por parte de los miembros de la Junta Directiva, como constancia de su participación y del cumplimiento del quórum requerido. Este documento contendrá como mínimo: el número y tipo de reunión celebrada, la fecha, hora y lugar donde se celebra, al igual que el nombre de los miembros de la Junta Directiva que asistieron.

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el artículo 22 de la Resolución No. SMV-JD-11-2012 de 21 de noviembre de 2012 así:

Artículo 22: Las agendas y actas se llevarán de manera temática, en orden cronológico y con numeración corrida.

Las agendas, actas y demás documentos, información, datos, registros y constancias, cualquiera que sea su medio de almacenamiento, de las deliberaciones, reuniones y comunicaciones de la Junta Directiva, son confidenciales y serán organizados y custodiados por el Asesor de la Junta Directiva, de modo que únicamente podrán acceder a estos los miembros de la Junta Directiva o quien estos autoricen, previa decisión del Pleno.

El Asesor de la Junta Directiva prestará sus funciones y llevará a cabo las tareas que le sean asignadas por la Junta Directiva y bajo la supervisión directa de esta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el artículo 29 de la Resolución No. SMV-JD-11-2012 de 21 de noviembre de 2012 así:

Artículo 29: Los acuerdos que dicten la Junta Directiva, así como las resoluciones que emitan deberán estar firmados por el Presidente y Secretario solamente. Constará en el Acta de la reunión, la toma de decisión sobre los mismos asuntos mediante la firma de todos los miembros que participan de la reunión. Tanto los acuerdos, como las resoluciones de aplicación general deberán promulgarse a través de su publicación en Gaceta Oficial, y entrará en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Junta Directiva establezca otra fecha.

ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR el artículo 34 de la Resolución No. SMV-JD-11-2012 de 21 de noviembre de 2012 así:

Artículo 34: Los miembros tendrán derecho a recibir el pago de la dieta establecida en el artículo anterior siempre y cuando asistan a la reunión dentro de los treinta minutos siguientes de haber iniciado formalmente la misma.

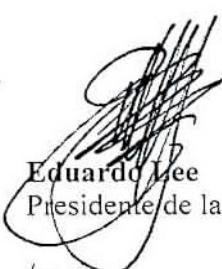
Para el pago de estas dietas, servirá como sustento la copia de la Lista de Asistencia firmada por los miembros de la Junta Directiva.

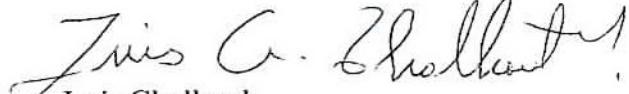
ARTÍCULO NOVENO: Esta resolución adiciona el literal j al artículo 7 y modifica el numeral 10 del artículo 2, al igual que el artículo 6, el literal e del artículo 8 y los artículos 18, 22, 29 y 34 de la Resolución No. SMV-JD-11-2012 de 21 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO: Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

ARTÍCULO UNDAMENTO LEGAL: artículos 6, 10 (numerales 14 y 15), 20 y concordantes del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

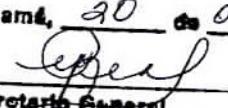

Eduardo Lee
Presidente de la Junta Directiva
/aa.


Luis Chalhoub
Secretario de la Junta Directiva.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 90 de 02 de 2020


General
Secretario General

**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE****Resolución No.107-OMI-229-DGMM****Panamá, 20 de febrero de 2020**

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE**
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el Artículo 4, numeral 7 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que el Artículo 2, numeral 5 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves de panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas, así como por el desarrollo ordenado de la navegación en estas aguas y sancionar las violaciones e incumplimientos de dichas normas".

Que el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Marina Mercante, el cual modifica el Artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece como función de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, en su numeral 14, "Velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves."

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, mediante Ley No. 17 del 9 de noviembre de 1981, su Protocolo de 1978 (Convenio MARPOL 73/78), mediante Ley No. 1 del 25 de octubre de 1983 y su Protocolo de 1997, mediante la Ley No. 30 del 26 de marzo de 2003.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, mediante Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma, adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, mediante Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Que el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MEPC.176(58) del 10 de octubre de 2008, establece enmiendas al Anexo VI del Convenio MARPOL, siendo adoptadas por la República de Panamá mediante la Resolución 106-OMI-80-DGMM del 1 de julio de 2010.

(1)

**Resolución No.107-OMI-229-DGMM**
Pág. 2**Panamá, 20 de febrero de 2020**

Que el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MEPC.182(59) del 17 de julio de 2009, adoptó las Directrices relativas al Muestreo del Fueloil, para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo VI, revisado del Convenio MARPOL, 2009.

Que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MSC 392(95) del 11 de junio de 2015, adoptó entre otras cosas, enmiendas a los capítulos II-1 y II-2 y al apéndice del Anexo del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, a fin de conferir carácter obligatorio a las disposiciones del Código Internacional de Seguridad para los Buques que utilicen gases u otros combustibles de bajo punto de inflamación (Código IGF), adoptadas por la República de Panamá mediante la Resolución 106-OMI-183-DGMM del 1 de enero de 2017.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de los instrumentos internacionales en materia de protección del medio marino y seguridad marítima, se hace necesaria la adopción de las Directrices sobre el Muestreo de Fueloil para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo VI, revisado del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL), 2009; por lo que,

RESUELVE:**PRIMERO:**

ADOPTAR las disposiciones establecidas en la Resolución MEPC.182(59) del 17 de julio de 2009, relativas a las Directrices sobre el Muestreo de Fueloil para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo VI, revisado del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL), 2009, mediante la adopción textual de la Resolución arriba descrita.

SEGUNDO:

APLICAR las disposiciones establecidas en la Resolución MEPC.182(59) del 17 de julio de 2009, relativas a las Directrices sobre el Muestreo de Fueloil para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo VI, revisado del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL), 2009, a los buques del registro panameño y a los buques extranjeros en aguas jurisdiccionales panameñas, unificando las prácticas existentes según corresponda.

TERCERO:

La Dirección General de Marina Mercante podrá reglamentar el contenido de las disposiciones de esta Resolución, o establecer criterios de interpretación pertinentes a través de Circulares de Marina Mercante.

CUARTO:

Comuníquese el contenido de la presente Resolución a las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y agentes residentes de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.





Resolución No.107-OMI-229-DGMM
Pág. 3

Panamá, 20 de febrero de 2020

QUINTO:

Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

SEXTO:

Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Ley No. 17 del 9 de noviembre de 1981.
Ley No. 1 del 25 de octubre de 1983
Ley No. 30 del 26 de marzo de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rafael N. Cigarruista G.
Director General de Marina Mercante

RNCG/JMB/ES
183



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°019
 (De 27 de febrero de 2020)

República de Panamá
 Secretaría General
 Caribe panameño, para el año 2020.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece entre las funciones de la Autoridad, regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo a las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo.

Que de acuerdo a los numerales 11 y 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, son funciones del Administrador General, respectivamente, autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos acuáticos y establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que el artículo 34 del Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, establece que toda veda o restricción, a partir del quinto día de su comienzo, comprenderá la prohibición de pescar, transportar, vender, poseer o tener en depósito en estado fresco o congelado ejemplares cuya captura esté prohibida, sin embargo es lícito poseer, vender o transportar ejemplares vedados, sin limitaciones de tiempo, siempre que estén amparados por un certificado de inspección ocular.

Que el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*), constituye parte del ordenamiento jurídico que propicia la armonización de la normativa en la región Centroamericana y sienta las bases para la ordenación, la sostenibilidad y manejo de las pesquerías de la langosta del Caribe a través de la pesca y el comercio responsable, lo cual se traduce en la protección de los animales juveniles, las hembras con huevos y la determinación de períodos de veda.

Que la República de Panamá, como parte de la Organización del Sector Pesquero Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), acordó implementar una suspensión temporal de la pesca de langosta del Caribe durante un período de cuatro (04) meses, comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de junio de cada año, de acuerdo con el Reglamento OSP-02-09 de OSPESCA, que entró en vigencia a partir del 01 de julio de 2009.

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la República de Panamá mediante Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009, establece que al evaluar medidas alternativas de conservación y gestión, debe tenerse en cuenta la relación costo-beneficio y las repercusiones sociales de dichas medidas.

Que en Panamá, la pesca de langosta se realiza de manera artesanal, mediante el buceo a pulmón, utilizando un arte de pesca tradicional, el cual es una vara de madera que en uno de sus extremos lleva un lazo metálico corredizo y el equipo básico de buceo (máscaras, aletas, snorkel y cinturón de lastre) y usualmente se opera a profundidades desde los 2 metros dependiendo de la capacidad y habilidad del buzo.

RESUELVE

PRIMERO: Establecer un período de veda temporal para la captura de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*), en la región del Mar Caribe panameño, comprendido desde las cero



(00:00) horas del día uno (01) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Prohibir la posesión, transporte y comercialización de la especie de langosta del Caribe *Panulirus argus*, así como cualquiera de sus partes, productos o subproductos, durante los períodos de veda establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, sin contar con el debido certificado de inspección ocular para la langosta del Caribe.

TERCERO: Para obtener el certificado de inspección ocular, el interesado deberá solicitarlo en las oficinas de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá a nivel nacional, según corresponda, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director General de Inspección, Vigilancia y Control de la ARAP para las áreas de Panamá Metro, Este y Oeste; o al Director Regional correspondiente, para el resto del país.
2. Copia del aviso de operación.
3. Cédula de identidad personal del representante legal.
4. Pago de diez balboas con 00/100 (B/.10.00), en concepto de los derechos correspondientes a la emisión de certificaciones.
5. Certificado de paz y salvo de la Autoridad

CUARTO: Se establece un documento denominado salvoconducto, para validar la movilización de langostas del Caribe de la especie *Panulirus argus* que se encuentre amparada por el certificado de inspección ocular durante el periodo de veda del año dos mil veinte (2020).

El salvoconducto deberá ser solicitado por el interesado que transportará la langosta y otorgado bajo controles de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control o en las Direcciones Regionales correspondientes, y será válido únicamente para un viaje y por un periodo de veinticuatro (24) horas.

Para solicitar el salvoconducto, el usuario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con un certificado de inspección ocular.
2. La solicitud deberá expresar la descripción del vehículo de transporte, número de placa, fecha de salida (día, mes y año) y lugar de destino (nombre del comprador, provincia, distrito y corregimiento).
3. Pago de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00), en concepto de los derechos correspondientes a la emisión del salvoconducto.
4. Certificado de paz y salvo de la Autoridad.

QUINTO: Toda langosta del Caribe de la especie *Panulirus argus*, entera o en sus partes, productos o subproductos, que sea transportada sin salvoconducto o sea comercializada sin el correspondiente certificado de inspección ocular, será decomisada. Asimismo, se aplicarán las sanciones correspondientes contempladas en las demás normas vigentes, según corresponda, y establecidas en el artículo sexto de la presente Resolución.

SEXTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución se considerará una infracción y será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959 y el artículo 297 del Código Fiscal, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que correspondan.

SÉPTIMO: La presente resolución empezará a regir a partir del 01 de marzo de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959. Decreto Ejecutivo 15 de 30 de marzo de 1981. Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Reglamento OSP-02-09; literal k del artículo 1 de la Resolución JD 006 de 14 de abril de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR TORRIJOS ORO
Administradora General

FT/YC/CC/co

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

Fiel copia de su original

Stephanie Acosta A.
Secretaria General Fecha: 04/03/2020



66

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento, cursa ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, la Objeción de Inexequibilidad presentada por quien, en ese momento, fungía como Presidente de la República, Señor Juan Carlos Varela Rodríguez, contra el artículo 1 del Proyecto de Ley N°355 “*Que autoriza la devolución de la sumas cobradas en exceso en concepto de impuesto sobre la renta a los trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones y del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación*”, norma cuyo tenor es el siguiente:

“*Artículo 1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que devuelva a los extrabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones y del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación las sumas cobradas en exceso en concepto de la aplicación del impuesto sobre la renta a los montos de las prestaciones laborales e indemnizaciones pagadas.*”

LA OBJECIÓN DE INEXQUEBILIDAD

En el memorial que da génesis a este proceso constitucional, el entonces Presidente de la República plantea que el Proyecto de Ley N°355 de 2018 es contrario a lo que establece el artículo 19 de la Constitución Política, al crear fúeros y privilegios a un grupo de contribuyentes que, de conformidad con el Código Fiscal, tienen la



obligación legal del pago del impuesto sobre la renta. En esa línea, alega que el pago de este tributo es una obligación aplicable a las personas naturales que reciben renta de fuentes panameñas, es decir, se trata de una obligación *erga omnes* aplicable a todos los nacionales y extranjeros dentro del territorio nacional.

Luego de citar un pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia, sostiene que se colige con meridiana claridad que, en este caso, una exención a favor de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones y del Instituto de Recursos Hidráulicos y de Electrificación en cuanto a la obligatoriedad que tenían en ese momento del pago del impuesto sobre la renta.

Respecto a la violación del artículo 163, numeral 3 y 8, plantea quien fuera Presidente de la República durante el período constitucional 2014-2019 que, en el caso que nos ocupa, ni la Ley 5 de 9 de febrero de 1995 *"Por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones"* y sus modificaciones, ni tampoco la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 *"Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad"* y sus modificaciones, como leyes generales preexistentes, decretaron o establecieron erogación alguna en concepto de devolución a los ex trabajadores de ambas instituciones de sumas cobradas en concepto de la aplicación del impuesto sobre la renta a los montos de las prestaciones laborales y las indemnizaciones pagadas a los mismos.

Afirma que la normativa pretende disponer el pago de dineros que no están contemplados en la Ley de Presupuesto General del Estado y que no derivan de las facultades constitucionales que tiene el Órgano Legislativo en materia presupuestaria, ni mucho menos de acuerdos que justifiquen tales devoluciones, lo que considera un vicio de inconstitucionalidad, tomando en consideración que el numeral 8 del artículo 163 de la Constitución Política de la República establece que la Asamblea Nacional tiene expresamente prohibido ordenar o autorizar partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado.

5

Agrega que el Proyecto de Ley 355 de 2018 también conlleva una erogación de un gasto que no ha sido previsto en el Presupuesto General del Estado (Ley 172 de 13 de noviembre de 2017) ni contemplado en el Proyecto Ley 659 (Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2019), obligando al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar gestiones para la devolución de las sumas retenidas en concepto de impuesto sobre la renta y que sirvieron en su momento como fuente de financiamiento para proyectos sociales, máxime que ni siquiera se presenta una estimación del monto, impactando de esta manera negativamente en la eficiente gestión del Estado.



OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, al corrérselle traslado de la presente acción constitucional, solicita a esta Alta Magistratura se sirva declarar inexcusable el artículo 1 del Proyecto de Ley 355.

Advierte el funcionario que el Código Fiscal exige el pago del Impuesto Sobre la Renta tanto a personas jurídicas como naturales y que, de igual manera, en el caso particular de las personas naturales se establece un mínimo de renta gravable para la aplicación de dicho impuesto y la norma en comento no regula excepciones o exoneración alguna en el pago de dicho impuesto a algún grupo de personas naturales que exceda la renta gravable mínima.

Concluye a partir de lo anterior que, si al momento del pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones de los ex trabajadores del antiguo Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) y del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y de Electrificación (IRHE) surgía la obligación del pago del Impuesto Sobre la Renta, entonces dicho pago estaba legalmente sustentado.

Sostiene el Señor Procurador de la Administración que, aun cuando en el artículo 1 del Proyecto Ley 355 de 2018 se habla de la devolución de las sumas pagadas en exceso en concepto del Impuesto Sobre la Renta, no se puede perder de



vista que de este proyecto de ley se desprende que no existe sustento alguno que acredite la existencia de dichos excesos.

Luego de citar el artículo 2 del Proyecto Ley 355, precisa que ~~no existen cálculos~~ que sustenten un cobro en exceso en concepto de Impuesto Sobre la Renta, sino que, en todo caso, se pretende que sea ahora cuando la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas efectúe tal estudio, lo que sumado a la intención expresada en la exposición de motivos de dicho proyecto cuyo propósito es la devolución de los montos pagados en concepto de dicho impuesto, sin hacer referencia a los supuestos excesos, se crea una incertidumbre tributaria que conllevaría en la práctica a una exoneración, bajo la figura de la devolución, de los montos debitados en concepto de dicho impuesto en beneficio de los ex trabajadores mencionados.

Por consiguiente, estima el funcionario que el artículo 1 del Proyecto de Ley 355 de 2018 infringe el artículo 19 de la Carta Magna, pues dicha prerrogativa implica un trato privilegiado de un grupo particular de personas naturales que no es extensivo al resto de las personas naturales que deben pagar el Impuesto Sobre la Renta cuando exceden el mínimo de renta gravable.

Sobre la infracción que el artículo 1 del Proyecto de Ley 355 de 2018 representa a los numerales 3 y 8 del artículo 163 y el artículo 277 de la Constitución Política, expone el Señor Procurador de la Administración que la devolución de las sumas pagadas en concepto de Impuesto Sobre la Renta constituiría en la práctica una erogación a cargo del Tesoro Nacional, pues, el Ministerio de Economía y Finanzas debería buscar los recursos para poder cumplir con dicha normativa.

En tal sentido, expresa que la denominada "devolución" constituye una erogación, por lo que la norma objetada por inexequible, en efecto, infringe el numeral 3 del artículo 163 de la Constitución Política, toda vez que ninguna ley preexistente, esto es, ni la Ley 5 de 9 de febrero de 1995 – que reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones –, ni la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 – que dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad – estableció que en los pagos de los pasivos laborales e indemnización habría algún tipo

de exoneración, devolución o tratamiento particular en relación con el pago del Impuesto Sobre la Renta en favor de los ex trabajadores.

Sostiene que también se infringe el numeral 8 del artículo 163 y el artículo 277 de la Constitución Política pues la devolución dispuesta en el Proyecto de Ley demandado, como se indica en la objeción de inexequibilidad, conlleva una erogación de un gasto no previsto en el Presupuesto General del Estado, ni contemplado en el Proyecto de Ley 659 (Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2019), obligando al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las gestiones para la devolución de las sumas retenidas en concepto de impuesto sobre la renta.

Plantea además el Procurador de la Administración que, además de la disposiciones aducidas por el Presidente de la República el artículo 1 del Proyecto de Ley 355 de 2018, la norma infringe el artículo 271 de la Constitución Política, pues la devolución que se pretende ordenar a través de ella es una erogación que no ha sido contemplada ni en el actual, ni el presupuesto para la vigencia fiscal 2019 y, en tal sentido, no ha mediado aprobación previa del Consejo de Gabinete para una eventual inclusión, tal como el Proyecto de Ley 355 de 2018 lo dispone en su artículo 3.

En esa línea de pensamiento, arguye que la materialización de lo establecido en el artículo 1 del Proyecto de Ley 355 de 2018, implica un mandato por parte del Órgano Legislativo al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para incluir una erogación en el presupuesto a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo; sin embargo, tal inclusión no ha sido consultada previamente al Consejo de Gabinete, tal como lo exige el artículo 271 de la Constitución Política y como se desprende también del hecho que el Presidente de la República haya interpuesto una objeción de inexequibilidad, precisamente, en contra del artículo 1 del Proyecto de Ley 355 de 2018.



FASE DE ALEGATOS

Observada las ritualidades que el Estatuto Procesal reserva a este proceso constitucional, el negocio se fijó en lista por el término de ley para que el promotor constitucional o cualquier persona interesada hicieran uso del derecho de argumentar. Este término, cabe agregar, venció sin que fuese aprovechado.



CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Concluido el trámite legal y luego de haber reseñados los cargos de inexactitud formulados por el entonces Presidente de la República y la opinión ofrecida por el Señor Procurador de la Administración, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo a propósito de este mecanismo de control constitucional.

Resulta del memorial que da origen a este proceso constitucional la convicción del entonces Jefe del Órgano Ejecutivo en cuanto a que el artículo 1 del Proyecto de Ley 355 de 2018, que le fuera remitido a los efectos de sanción y posterior promulgación, deviene inexacto, en cuanto infringe los artículos 19, 163 – en sus numerales 3 y 8 – y 277 de la Carta Magna.

Al emitir concepto, el Procurador de la Administración comparte dicha posición, agregando que el proyecto de ley demandado infringe, además, el artículo 271 de la Constitución Política de la República.

Antes de efectuar un análisis de los cargos de infracción constitucionalidad, estima el Pleno necesario hacer una sucinta relación de los hechos que decantaron en la presentación por parte del Ejecutivo de la acción que da origen a este pronunciamiento jurisdiccional.

Revelan los antecedentes del Proyecto de Ley N°355 que este tuvo su génesis en una iniciativa legislativa que apuntaba a autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas a devolver a los ex trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) las sumas de dineros retenidas en concepto de aplicación de Impuesto sobre la Renta a las indemnizaciones pagadas a estos (Anteproyecto N°161), disponiéndose posteriormente en la Comisión de Economía y Finanzas, incluir a los ex trabajadores

del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), siendo así aprobado en primer, segundo y tercer debate.

En uso de sus facultades constitucionales, el Presidente de la República devolvió el Proyecto con Objeciones mediante Nota N°037-SAJ-2018 de 4 de abril de 2018, específicamente, objeción por inexequibilidad al artículo 1 del Proyecto Ley 355 y objeción por inexequibilidad e inconveniencia a los artículos 2 y 3 del Proyecto de Ley 355, mismas que motivaron la elaboración de sendos informes de objeciones por las Comisiones de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales y de Economía. El primero de estos informes recomendó al Pleno seguir los trámites de segundo y tercer debate correspondiente, a fin de rechazar la objeción parcial por inexequibilidad presentada por el Presidente de la República a los artículos 1, 2, y 3 del Proyecto Ley 355, sugiriendo, no obstante, la modificación de estos artículos; en tanto que, el segundo, recomienda no acoger el voto parcial de los artículos 2 y 3 y recomendar al Pleno la aprobación por insistencia del Proyecto de Ley 355.

Se advierte de la tramitación dada el día 29 de octubre de 2018 en segundo debate al Proyecto de Ley 355 que las modificaciones sugeridas fueron aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, luego de lo cual, se aprobó el citado Proyecto de Ley en Tercer Debate el día 30 de octubre de 2018.

Del estudio de los antecedentes del Proyecto de Ley 355 de 2018, se advierte que el propósito inicial de esta iniciativa y del artículo 1 era – y así se constata a fojas 17 del expediente – devolver a los ex trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones y del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación las sumas retenidas en concepto de la aplicación del impuesto sobre la renta al monto de las indemnizaciones pagadas en sus respectivos procesos de privatización; no obstante, como ha quedado expuesto, a raíz del voto por inexequibilidad formulado al proyecto original por quien ostentaba el cargo de Presidente de la República y remitidas a la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional mediante Nota N°037-SAJ-2018 de 4 de abril de 2018, este sufrió una modificación a propósito del informe rendido por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, de manera que se

devolviera "*las sumas cobradas en exceso*" en concepto de impuesto sobre la renta lo que, según se deja sentado en dicho informe, era la intención real de la iniciativa legislativa y que ello se deducía de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 355.

Pese a esta aseveración de la citada comisión, advierte esta Magistratura, a partir de la lectura de la Exposición de Motivos, que la intención original Proyecto de Ley en cuestión no era otra que la "*devolución de sumas de dinero descontadas por aplicación del Impuesto sobre la Renta, en las liquidaciones de cada uno de los trabajadores*", siendo el interés de su proponente de ofrecerles idéntico trato que aquel que en su momento se les dispensó – mediante la Ley N°44 de 19 de mayo de 2013 – a los ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional respecto a las liquidaciones recibidas por la privatización de los puertos de Balboa y Cristóbal, sustentando la medida en que "*no debe haber fueros ni privilegios de naturaleza alguna...*" y que "*el Estado panameño no puede pasar inadvertido que si a otras fuerzas laborales del país, se les ha devuelto las sumas descontadas en concepto del referido impuesto; igual trato o dispensa le corresponde a los ex trabajadores del INTEL...*"

Huelga decir que, si bien el artículo 1 del Proyecto de Ley N°355 aprobado el 30 de octubre de 2018 por el Órgano Legislativo tras haber recibido del Ejecutivo sus objeciones, mantiene la medida de devolución consagrada originalmente en el Proyecto aprobado en Tercer Debate por la Asamblea Nacional el 27 de febrero de 2018, no es menos cierto que su alcance difiere notablemente al reemplazarse en el artículo demandado la frase "*las sumas retenidas en concepto de la aplicación del impuesto sobre la renta...*" por aquella que reza "*las sumas cobradas en exceso en concepto de la aplicación del impuesto sobre la renta...*"; no obstante, resulta del proceder del entonces Presidente de la República, su parecer en cuanto a que subsisten las razones que lo condujeron a objetar la norma por inexistente, basta decir que invoca de nueva cuenta el artículo 19 de la Carta Política y agrega como infringidos por la disposición demandada, los artículos 163 – numerales 3 y 8 – y 277 también de la normativa suprema.

Si bien los argumentos expuestos por el promotor de la acción de inexequibilidad en sustento de los cargos de inconstitucionalidad del artículo 1 del Proyecto de Ley N°355, en los que se hace mención de una exención de una carga tributaria, *prima facie* no parecen corresponderse con la redacción de la norma según fue aprobada por el Órgano Legislativo luego de las objeciones efectuadas por el Ejecutivo, no es menos cierto que atienden al auténtico sentido de la norma que, aunque alude a "*la devolución de sumas cobradas en exceso*", invoca en su exposición de motivos el trato dispensado a los ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, particularmente, de los puertos de Balboa y Cristóbal – en el que la medida de devolución obedeció al hecho que a sus liquidaciones se les había descontado el impuesto sobre la renta, pese a mantener un acuerdo a fin de que fueran exonerados de su pago –, lo que conduce a concluir que se parte de idéntica premisa, esto es, que los beneficiados con el proyecto de ley no estaban llamados a pagar sobre sus liquidaciones el impuesto sobre la renta – porque, como bien anota el Procurador de la Administración, se les entiende exentos de su pago – y que, al pagarlo, se produjo un pago exceso de sus obligaciones tributarias, empero, sin ofrecer un sustento distinto a aquel de procurar un trato igualitario respecto a aquellos ex trabajadores que también habían sufrido los efectos de la privatización.

Al margen del fundamento que se le pueda atribuir a la autorización de la devolución las sumas pagadas por el supuesto exceso en el pago del impuesto sobre la renta, lo cierto es que la norma demandada reconoce un derecho que le asiste a todo contribuyente – y por ende a quienes son beneficiados por el proyecto de ley –, de recuperar los saldos a su favor, cuando se ha pagado de más o indebidamente por algún error de cálculo de los impuestos, derecho que aparece plasmado de forma general por nuestra legislación tributaria, tal como se desprende del párrafo del artículo 737 del Código Fiscal que se cita a continuación:

"Artículo 737...

PARAGRAFO. El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en tres (3) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago.



... *Cuando los particulares soliciten la devolución de sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco, la Dirección General de Ingresos estará facultada para revisar, objetar y exigir los tributos causados y que no hubieran sido pagados oportunamente".*

Las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco se erigen como créditos líquidos y exigibles a cuya devolución, cesión o compensación tiene derecho el contribuyente en el evento de que no refleje deudas en concepto de otro impuesto, luego de un proceso establecido a tales efectos. En el caso de la retención en la fuente de personas naturales, dicho proceso registra reglas especiales, esto de acuerdo a la Resolución N°201-1375 de 25 de septiembre de 1996 en la que se deja consignado lo siguiente:

"Tendrán derecho a la devolución de impuestos los contribuyentes o responsables que tengan a su favor créditos líquidos y exigibles por haber pagado sumas indebidas o de más, o que liquidaron en sus declaraciones tributarias saldos a favor susceptibles de devolución de acuerdo a la Ley; y que en cualquiera de los dos casos no tengan que pagar ningún tributo".

La misma Resolución Administrativa se ocupa de definir que "son créditos líquidos y exigibles" indicando que "son las sumas de dinero que por razón de su relación con el Tesoro Nacional fueron ingresadas de más o indebidamente según lo dispone el ordenamiento legal, siempre que dicha circunstancia haya sido reconocida por la administración tributaria, de acuerdo con los procedimientos para ello establecidos. Estas podrán ser devueltas, cedidas o compensadas pero en ningún momento podrán ser utilizadas si su acreedor mantiene alguna deuda con el Tesoro Nacional" (Énfasis suprido por el Pleno).

Al citar la normativa fiscal ha querido esta Corporación de Justicia ilustrar respecto al alcance que registra en nuestro derecho la devolución de impuestos y que, como es fácil advertir, no puede ser entendida como un beneficio reservado a un grupo, en cuanto le es reconocido a todo contribuyente que presente un crédito líquido y exigible, en razón de haber pagado sumas indebidas o de más o que hayan liquidados sus declaraciones tributarias saldos a favor susceptibles de devolución de acuerdo a la ley.

Siendo esto así, queda claro que media una ley general – esto es, aplicable a todos – preexistente que, en efecto, contempla la devolución de sumas pagadas en exceso por los contribuyentes en concepto de impuestos, una vez sea esta corroborada por la Dirección General de Ingresos, a través de un procedimiento pre establecido y previa satisfacción de ciertos presupuestos.

No obstante lo anterior, y pese a que la norma en *stricto sensu* no reconoce un derecho que no les asistiera ya a los ex trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación por su sola condición de contribuyentes – claro está, de efectivamente corroborar estos el pago en exceso en concepto de impuesto sobre la renta sobre sus prestaciones laborales e indemnizaciones –, su pausada lectura revela que el Órgano Legislativo de manera impropia da por sentada la procedencia del pago en exceso al “autorizar” – esto es, aprobando – al Ministerio de Economía y Finanzas la devolución de tales sumas, lo que ciertamente representaría reconocer a cargo del Tesoro Nacional una erogación no decretada conforme a las leyes generales preexistentes, infringiendo así el numeral 3 del artículo 163 de la Constitución Política de la República, invocado por el accionante, aunque bajo una fundamentación distinta.

Y es que, como ha quedado expuesto, conforme a las leyes generales preexistentes, la devolución de sumas pagadas de más al Tesoro Nacional en virtud del pago de impuestos está supeditada indefectiblemente a un trámite que debe surtirse ante la Dirección General de Ingresos, que puede dar incluso origen a una auditoria y en el que, de determinarse un crédito a favor del contribuyente, operaría primeramente y de manera oficiosa la compensación, en el evento de que este mantenga saldos morosos con el Fisco. De no mantener morosidad o de haberse cancelado esta y siempre que exista un remanente, procedería entonces la solicitud de devolución efectuada por el contribuyente.

En síntesis, la devolución de las sumas a las que alude el Proyecto de Ley requiere de una petición del contribuyente ante la Dirección General de Ingresos, cuya procedencia no opera de forma automática, como resulta del análisis integral del



Proyecto de Ley que, además de autoriza la devolución de sumas pagadas en exceso, limita, en su artículo 2, la actuación de la mencionada dirección a la realización de los cálculos para tal devolución, señalando que tales cálculos deberán hacerse en "proporción directa a la suma efectivamente recibida en concepto de prestaciones laborales e indemnización por cada trabajador al momento en que fue liquidado laboralmente" y, en su artículo 3, ordena al Ministerio de Economía y Finanzas realizar "las gestiones necesarias para incluir en el Presupuesto General del Estado las partidas presupuestarias para la devolución de las sumas cobradas en exceso", nuevamente dando por sentada la procedencia de tal devolución, sin ofrecer mayor sustento.

Considera el Pleno, como Tribunal garante de la integridad de la Carta Magna, que la disposición demandada representa además una irrupción del Órgano Legislativo en una función que, por disposición constitucional se encuentra reservada al Órgano Ejecutivo. Nótese a este respecto que la función de vigilar la recaudación y administración de rentas nacionales, de conformidad al numeral 5 del artículo 184 del Texto Supremo, le corresponde al Presidente de la República en conjunto, en este caso, con el Ministro de Economía y Finanzas, norma que, por tener rango constitucional, no puede ser desconocida por una ley, como tampoco lo puede ser la consagrada en su artículo 19.

La jurisprudencia del Pleno se ha ocupado de precisar el alcance de esta norma constitucional, específicamente, tras la modificación que sufrió en el año 2004, que le significó la sustracción del término "personales", que largamente fue tenido como un criterio a ponderar al momento de examinar su violación. En ese sentido, en sentencia de 27 de marzo de 2014, se expuso lo siguiente:

"si bien es cierto algunos criterios tanto de autores nacionales como de la jurisprudencia patria respecto al contenido del artículo 19 de la Constitución Nacional, han servido para entender y ampliar su contenido y alcance, no puede sostenerse que esos aportes no operan en su totalidad para la actual redacción de dicha norma constitucional. Ello es así, porque según la última modificación de la Constitución Nacional en el año 2004, esta disposición no posee la misma redacción. En el actual artículo 19 de la Carta Magna se eliminó la palabra "personales". Es decir, antes del año 2004, la normativa indicaba que "No habrá fueros o



privilegios personales...", mientras que actualmente se lee, "No habrá fúeros o privilegios...".

Por tanto, no puede afirmarse con vehemencia, que los únicos fúeros que impide la Carta Magna, son solo los personales.

Sin embargo, subsisten elementos que resultan importantes verificar, como lo es el relacionado a la existencia o no de una desigualdad jurídica injustificada."

En sentencia de 30 de mayo de 2015, el Pleno sobre este mismo punto señaló:

"Recordemos que bajo la vigencia de la Constitución Política de 1972 con todos sus actos reformatorios y antes de la vigencia de las reformas constitucionales el 15 de noviembre de 2004, la interpretación que esta Corporación de Justicia ha expresado con relación a esta disposición igualmente en un número plural de ocasiones ha estado dirigida a que la prohibición contenida en el artículo 19 constitucional se refiere a privilegios de carácter personal y no con relación a ciertos fúeros con respecto a determinada categoría de ciudadanos, servidores públicos o trabajadores, toda vez que los mismos no han sido otorgados atendiendo a la persona, sino, por el contrario, a la condición o status que mantienen, por lo que no pueden considerarse inconstitucionales (Cfr. Registro Judicial, Enero de 1995, pág. 103).

Con la introducción de las comentadas reformas se suprimió la palabra personal, contenida en el artículo 19 constitucional, por lo que dicha disposición establece ahora que "No habrá fúeros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". Debe interpretarse entonces que desaparece de nuestra legislación, así como de nuestra jurisprudencia patria el anterior concepto que los fúeros o privilegios debían ser entendidos de manera personal, para tener ahora una mayor concepción, es decir, que no puede existir en nuestra República fúeros o privilegios de cualquier naturaleza sea que favorezcan a grupos o categorías de ciudadanos, por cuanto de una concepción personal pasamos a una general" (Resolución del Pleno de la Corte de 30 de mayo de 2005) (Énfasis suprido por el Pleno).

Por otro lado, mediante sentencia de 27 de marzo de 2014, esta Alta Corporación de Justicia se ocupó de desarrollar los aspectos que deben ser analizados cuando se alega la violación del artículo 19 bajo su actual redacción y que resultan útiles al caso bajo análisis.

"...al momento de analizarse la posible vulneración del artículo 19 de la Constitución Nacional, se invita a una revisión y evaluación de las circunstancias de las personas o grupos que se consideran afectados con el acto que impugnan. Esto es así, porque es este estudio el que permitirá determinar si en efecto se encuentran en la misma o similar situación que los demás con los que se comparan. De no ser así, se rompe con ese elemento esencial para que se configure la contravención alegada.

Pese a esto, debe tenerse presente que subsisten elementos que deben verificarse al momento de determinar si se concretiza una vulneración a la Constitución Nacional. Entre ellos podemos mencionar, la existencia o no de una desigualdad jurídica injustificada, una discriminación en base a raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, o tratos desfavorables e injustos entre personas y grupos que se encuentren en una situación similar."



Si bien se señala en la Exposición de Motivos que la iniciativa legislativa de la que forma parte integral la norma demandada pretende honrar la disposición constitucional en comentario, al reconocerle a los ex trabajadores beneficiados con ella el mismo trato que le fuera dispensado – mediante Ley N°44 de 19 de mayo de 2003 – a los ex trabajadores de la Autoridad Portuaria a raíz de un proceso de privatización, es evidente que la norma sí crea un privilegio en favor de estos contribuyentes que, vale decir, no se materializa por la posibilidad que tienen estos a acceder a una devolución de las sumas pagadas de más que, como ha quedado establecido, es reconocida de forma general a los particulares que efectivamente hayan satisfecho el pago en exceso de impuesto, sino en cuanto los exime de observar las formas establecidas de manera general por la ley para el reconocimiento del derecho a la devolución.

Finalmente, no sobra agregar que la revisión de los antecedentes de la Ley N°44 de 19 de mayo de 2003 revelan que la medida de devolución a los ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional de las sumas retenidas en concepto del Impuesto sobre la Renta de las indemnizaciones por la privatización de los puertos de Balboa y Cristóbal cuenta con un sustento que no se advierte en el caso de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones y del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. Si bien es cierto existen similitudes habida cuenta que en ambos casos estamos frente a indemnizaciones que les fueron pagadas a quienes eran trabajadores del Estado y fueron liquidados a raíz del proceso de privatización que experimentaron sus respectivas instituciones, se advierte que, en el caso de los ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, particularmente, de los puertos de Balboa y Cristóbal, el beneficio otorgado – y ello resulta de forma diáfana del debate legislativo de la Ley N°44 – respondía a los acuerdos celebrados entre la Autoridad Portuaria Nacional y los

sindicatos de trabajadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal – lo que, además, se consigna en la parte final del artículo 1 de la ley en cuestión –, premisa ésta que no se cumple respecto a los ex trabajadores favorecidos con el Proyecto de Ley demandado.

Y es que se observa que la devolución de las sumas retenidas en concepto del Impuesto sobre la Renta de la indemnización por la privatización de los puertos de Balboa y Cristóbal ordenada por la Ley N°44 – medida que, como ha quedado expuesto ampliamente, se pretende replicar en beneficio de los ex trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones y del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación – se explica en el hecho que tales sumas habían sido debitadas al momento de la liquidación, pese a la existencia del acuerdo mencionado supra, no registrándose igual situación en el caso de los ex trabajadores favorecidos con el Proyecto de Ley 355, conforme se constata de su exposición de motivos que se limita a señalar la necesidad de ofrecer un trato igualitario a estos trabajadores *“pues no debe haber fueros ni privilegios de naturaleza alguna”*.

Por las razones aquí expuestas, el Pleno procederá a declarar inexistente el artículo 1 del Proyecto de Ley 355 de 2018, manifestación ésta que afecta de forma directa al resto de sus normas, como quiera que dependen de ella al disponer aspectos como la forma en la que debe realizarse el cálculo de las sumas cobradas en exceso – artículo 2 –, la entidad estatal encargada de realizar las gestiones necesarias para incluir en el Presupuesto General del Estado las partidas presupuestarias para la devolución de las sumas cobradas en exceso – artículo 3 –, el carácter de orden público y de interés social de la ley, el término con que cuenta el Órgano Ejecutivo para su reglamentación – artículo 5 – y – artículo 6 – su entrada en vigencia.

Si bien es cierto, en nuestro medio no se encuentra establecida la inconstitucionalidad por conexión o por consecuencia y pronunciamientos de esta Magistratura han sido claros al señalarlo, no es posible desconocer que las consideraciones del Pleno respecto a la inexistencia del artículo 1 del Proyecto Ley 355 dejan sin soporte a sus normas restantes, de allí que no cobra sentido alguno su sanción y promulgación por parte del Jefe del Órgano Ejecutivo.

Por consiguiente, esta Sala Plena de forma excepcional y respetando el principio de congruencia – como quiera que lo objetado por el demandante, en esencia, es la medida consagrada en el artículo 1 y las normas restantes apuntan a darle efectividad –, se declarará la inexequibilidad del Proyecto de Ley 355 de 2018 en su conjunto y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INEXEQUIBLE el Proyecto de Ley 355 de 2018, *"Que autoriza la devolución de las sumas cobradas en exceso en concepto de impuesto sobre la renta a los trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones y del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación"*.

Notifíquese,


MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS


MGDO. WILFREDO SÁENZ FERNANDEZ


MGDO. SECUNDINO MENDIETA


MGDO. HARRY A. DIAZ

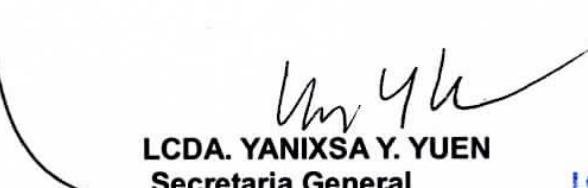

MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.


MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E.


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

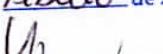

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 12 de Febrero de 2020

/6/dxbj.


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Licda. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia